



RAD. 08433-4089-001-2021-00399-00
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VELLEJO y PERSONAS IND.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente electrónico así como el acta de audiencia datada 22 de marzo de 2023, se fijará fecha para Continuar la Audiencia contemplada en el artículo 372 y, seguidamente en la estatuida en el 373 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como fecha para llevar a cabo la Continuar la Audiencia contemplada en el artículo 372 y, seguidamente en la estatuida en el 373 del CGP, en la fecha MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL 2023 a la hora judicial de las 09:00 AM.

SEGUNDO: ADVERTIR, que en dicha audiencia se recepcionarán los testimonios que vienen debidamente decretados. Seguidamente, se continuarán con las etapas procesales correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.



CUARTO: REQUERIR, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 093**
Hoy 27 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e11b95791d59b59c4d6eb9479fbd94bfc54f41e7c2c2fba2aa705fce896b9e**

Documento generado en 26/06/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MARCO ANTONIO ROJAS MONSALVO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026800
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **MARCO ANTONIO ROJAS MONSALVO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **MARCO ANTONIO ROJAS MONSALVO** identificado con C.C.1127579604 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de la radicación y/o presentación de la petición, ya fuese física o a través de mensaje de datos, la cual no fue adosada al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 093**
Hoy 27 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691be349b95f7e9dd400b83c4ea3af18e7db375306dabbcb79298ff6c7ed8d2d5**

Documento generado en 26/06/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220081900

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho escrito de subsanación de la demanda, junto a los documentos requeridos. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentra conforme a los artículos 375 del C.G.P y concordantes, esto es, que los defectos fueron debidamente subsanados, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA – DE PERTENENCIA promovida por la señora **SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO** y en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso o en su defecto de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

TERCERO: TRAMITAR, la demanda por el procedimiento VERBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR, la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-119854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual se libraré y enviaré el correspondiente oficio por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notaria y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, por lo cual, se libraré y enviaré el correspondiente oficio por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR, el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien relaciona en la demanda según lo

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220081900

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el ánimo de que en tiempo oportuno los hagan valer, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: ORDENAR, al demandante, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de esta valla, se procederá a realizar la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencias por el término de un (1) mes, conforme el inciso final del numeral 7° ibídem.

OCTAVO: RECONOCER, PERSONERÍA a la Dra. EMILSE RINCON PADILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 093
Hoy 27 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf0f48b662866789f60eb5c09b77ee74ceb9d07395d897d784cc0adec07e351**

Documento generado en 26/06/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.581.964, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a las señoras **KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ** y **DULFA MUÑOZ CABALLERO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.581.964, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, Derecho De Petición, Igualdad, entre otros, consagrados en nuestra Constitución Nacional, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a las señoras **KEMILY DIAMITH DIAZ PEREZ** y **DULFA MUÑOZ CABALLERO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, a la accionante, para que aporte medio de contacto electrónico para la efectividad de la vinculación de la señora **DULFA MUÑOZ CABALLERO** a esta acción de tutela.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 093
Hoy 27 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c29e558b4c5c3a27e2a118fa17d81bdd5c2510c14f6161dd1e7a215686a419**

Documento generado en 26/06/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MAYELIN PADILLA FONTALVO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.463.736, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**.

II. HECHOS

MAYELIN PADILLA FONTALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.463.736, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que en un término no superior a 48 horas se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en fecha diciembre 22 del año 2022 solicitó a la Alcaldía de Puerto Colombia oficina de control urbano visita de inspección por violación a normas urbanísticas. Seguido, el 26 de enero fue realizada dicha inspección o visita por la funcionaria Jessica Angulo v., quien manifestó que daría tramite, enviando el acta de la diligencia a la inspección de policía de salgar, ya que eso corresponde a un procedimiento policivo, por tratarse de un proceso verbal abreviado, art 223 ley 1801 2016 código nacional de policía y convivencia. Tramite que hasta el día de hoy no se ha realizado.
2. Relata que desde el mes de febrero 2023, en diferentes oportunidades ha concurrido a la oficina de control urbano, localizada en Alcaldía de Puerto Colombia, a fin de que le entreguen respuesta de la visita de inspección o visita realizado, así como el trámite pertinente, pero, nunca está la funcionaria, y ninguno da razón de trámite y menos de la funcionaria, aún no se me ha dado respuesta de la vista y menos tramite pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

3. Que el día 28 del mes de marzo del año 2023, presentó ante la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, Secretaría de Control Urbano, derecho de petición, solicitando Información del trámite de visita a su vivienda por una servidumbre de vista de la que está afectada, y vulnerada en su derecho a la Intimidad por el inmueble vecino, fue con el # 2011, a las 11:00 am, hasta el día de hoy tampoco han dado respuesta de ninguna índole vulnerando flagrantemente su derecho a la información, por esta omisión está siendo objeto de vulneración a su derecho a la intimidad y otros por los vecinos. Situación que le tiene perjudicada para sus trámites personales de seguridad y otros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 9 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO** que fue debidamente notificada, no rindió el informe requerido, pese a encontrarse debidamente notificada,

NOTIFICACION AUTO ADMITE 2023 - 241

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 8:40

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; controlurbanoyestratificacion@puertocolombia-atlantico.gov.co <controlurbanoyestratificacion@puertocolombia-atlantico.gov.co>; mayepadillaf.1122@gmail.com <mayepadillaf.1122@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

04Anexos.pdf; 03Demanda.pdf; 05AutoAdmite.pdf;

Mientras la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MAYELIN PADILLA FONTALVO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.463.736, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de **MAYELIN PADILLA FONTALVO**, por parte de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

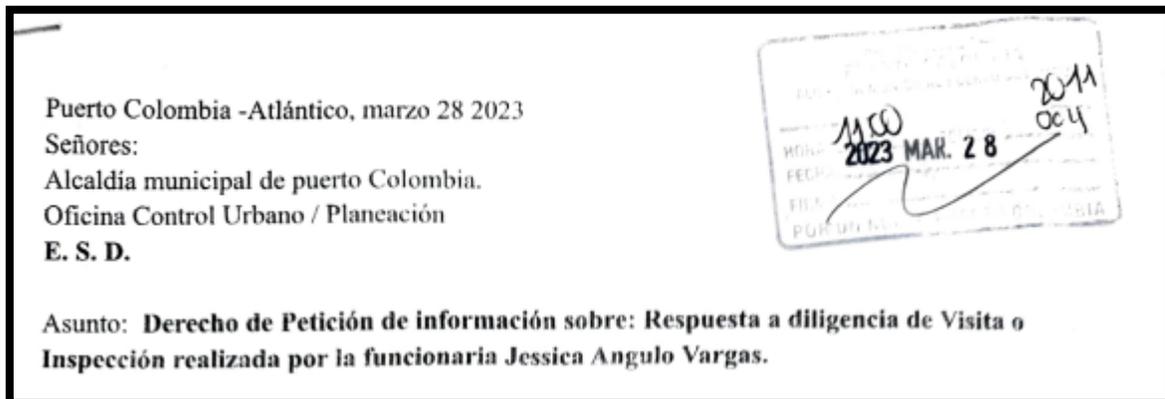
REFERENCIA: No. 08573408900220230024100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

e. Caso en concreto

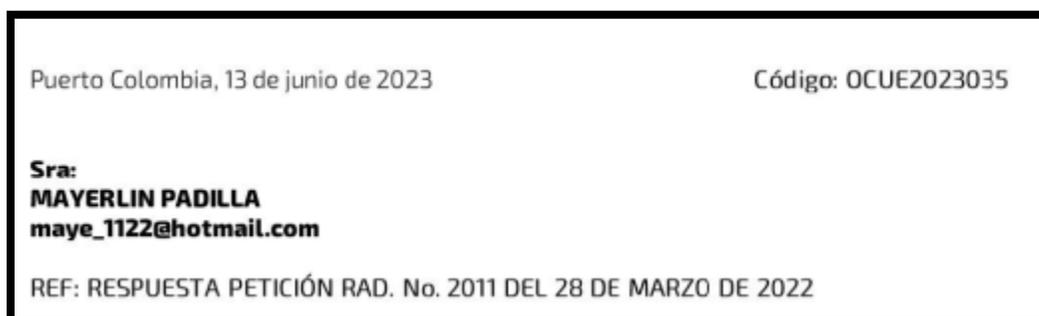
Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO**, el 28 de marzo de 2023.



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 13 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230024100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MAYELIN PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MAYELIN PADILLA FONTALVO**, contra la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 093
Hoy 27 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b79b798a5afb659e48fec92f33bccbf3d3a290352bdf88a431fe18d10cc4**

Documento generado en 26/06/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO**, identificada con C.C. No. 64560831, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO, identificada con C.C. No. 64560831 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso e igualdad, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA dar respuesta d fondo a la petición* . A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó petición con respecto a las sanciones: PT1F099739 de 24 de noviembre 2015,
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 15 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar



ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2374 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 15 de junio de 2023, 16:13
Para: harryaguilarmarimon@hotmail.com, aguimar613@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Apreciado(a) peticionario

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO**, identificada con C.C. No. 64560831 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela



ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 23 de mayo de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 15 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante aguimar613@gmail.com

15/6/23, 16:27

Gmail - Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2374 de 2023.



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2374 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

15 de junio de 2023, 16:13

Para: haryaguilarmarimon@hotmail.com, aguimar613@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Apreciado(a) peticionario



Puerto Colombia, junio 15 de 2023

Señor (a):

PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
haryaguilarmarimon@hotmail.com
aguimar613@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2374 de 2023.

Comparendo: PT1F099739 de fecha 2015-10-24.

Placa: AXM318

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO**, identificada con C.C. No. 64560831, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA ROMERO NARANJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230024200
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 093**
Hoy 27 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7733dc646f1eea8b0f5aa517c72e438dbf0309eedca8d75327d9c8609f16b715**

Documento generado en 26/06/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>